

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REF. REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA APACHE

Radicación No 73001400300420120054200

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

LUZ CARMEN RAMIREZ GONZALEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **ADRIANA PATRICIA APACHE**, mayor y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.761.666, parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, comedidamente interpongo ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el **AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio del cual se desestimaron las pretensiones del incidente presentado en el presente proceso de conformidad con el inciso final del art 68 del C.G.P. (modificado por la ley 1996/19 art.58), a fin de que sea **REVOCADO** y en su lugar se dejen sin efecto **TODAS** las actuaciones surtidas a partir del Auto de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , que reconoció la cesión de derechos litigiosos realizada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)** a la sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS**, y a su vez se reconoció la cesión efectuada por **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS** al señor **JESUS ALVARO DAVID ERAZO**, y las actuaciones subsecuentes con fundamento en los siguientes argumentos:

HECHOS

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha 4 de Octubre de 2012, el acreedor (**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**) radicó demanda ejecutiva contra la señora **ADRIANA PATRICIA APACHE**.
2. Mediante auto de fecha 8 de Octubre de 2012, el presente despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA APACHE**, por la suma pretendida por el acreedor en la demanda.
3. Que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA**, celebraron contrato de compraventa de cartera judicializada de fecha 20

de Noviembre de 2017. Adquiriendo dicha sociedad el derecho litigioso objeto del proceso de la referencia.

4. Que la sociedad **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA** cedió el derecho litigioso adquirido a **FIDUAGRARIA S.A.** radicando solicitud de fecha 10 de Agosto de 2018 a este despacho, para que se reconociera la cesión realizada y se tuviera como cesionario a **FIDUAGRARIA S.A.**

5. Por auto de fecha 23 de Agosto de 2018, se ordenó tener como cesionario a FIDUAGRARIA S.A.

6. Que el 28 de Agosto de 2018, quien fuera el apoderado de la ejecutada para la fecha, presentó incidente a fin de ejercer el derecho de RETRACTO, frente a la cesión realizada por **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA** a **FIDUAGRARIA S.A.**

7. Que este Juzgado mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2018, se pronunció negando lo peticionado en el incidente. Por consiguiente, fueron interpuestos los correspondientes recursos, frente a lo cual el despacho mediante providencia de fecha de 29 de Noviembre de 2018 confirmó lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre d 2018.

8. Que el anterior apoderado solo presentó incidente de retracto frente a la cesión realizada por **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA** a **FIDUAGRARIA S.A.**, pronunciándose el despacho respecto a esta cesión específica.

HECHOS OBJETO DE RECURSO

9. Que con posterioridad, **FIDUAGRARIA S.A.** Cedió el derecho litigioso a la sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS.**

10. Que el 29 de Noviembre de 2019, la Sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS** cedió el derecho litigioso al señor **JESUS ALVARO DAVID ERAZO**

11. Que por auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, se ordenó tener como cesionario a la Sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS.**

12. Que en el mismo auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, también se reconoció al señor **JESUS ALVARO DAVID ERAZO**, como cesionario.

12. Posteriormente, el señor **JESUS ALVARO DAVID ERAZO** cedió el derecho litigioso a los señores **LEYDEN JOHANNA TRUJILLO** y **ALXANDRA VALDEZ**, solicitando ante el despacho el reconocimiento de los nuevos cesionarios.

C.S. de J. Sala Cas. Civil, Sent. SC15, 28 de 2017 M-P- 339, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Proceso: 47001231000199604835 00Rad.: 17526Consejero Ponente:Dr. **Mauricio Fajardo Gómez***

13. Que mediante auto de fecha 23 de Enero de 2020 se reconoció como cesionarios a las señoras **LEYDEN JOHANNA TRUJILLO** y **ALEXANDRA VALDEZ**.

Las cesiones del derecho litigioso objeto de recurso, fueron efectuadas **DESPUÉS** de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (auto de fecha 10 de Octubre de 2013). Sin bien, el artículo 1972 del C.C. Dispone que el deudor cuenta con nueve (9) días desde la notificación del decreto en que se manda a ejecutar la sentencia para ejercer el derecho de retracto, la aplicación de esta norma en sentido estricto solo es predicable si la cesión hubiese ocurrido ANTES de la sentencia o ANTES de que esta fuese notificada, ya que con la notificación del auto que ordena seguir adelante la ejecución se hubiesen notificado las cesiones realizadas previamente, caso en el cual aplicaría dicha limitación temporal. Pero si la cesión se realiza con POSTERIORIDAD a dicho límite de tiempo, no puede cercenarse el sentido y la finalidad del beneficio de retracto, privando al deudor cedido de ejercer ese legítimo derecho.

16. Que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia y el Consejo de Estado, cuando el cedente o el cesionario se presentan al proceso con un documento que acredite la celebración de una cesión de derecho litigioso la cual es válida entre ellos (cedente y cesionario), le corresponde al Juez correr traslado a la contraparte cedida, del documento que acredita la cesión, para que esta pueda ejercer el derecho al retracto. Sin embargo, en el presente proceso no se corrió traslado a la deudora cedida del documento que acreditaba el negocio jurídico celebrado.

Adicionalmente se evidencia que irregularmente en un MISMO auto de fecha 19 de Diciembre de 2019 fueron reconocidas dos cesiones y se tuvieron como nuevos cesionarios a la sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS** y al señor **JESUS ALVARO DAVID ERAZO** sin haberse corrido previamente traslado a la contraparte cedida para que esta ejerciera su derecho al retracto, desconociéndose el procedimiento y formalidades específicas para la notificación de la cesión de derechos litigiosos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho litigioso, es aquel controvertido en el ámbito de un proceso judicial respecto del cual se hubieren planteado las pretensiones en la respectiva demanda y notificado la misma al demandado. El **capítulo tercero** del Título XXV del libro cuarto del C.C. inciso 2° del

C.S. de J. Sala Cas. Civil, Sent. SC15, 28 de 2017 M-P- 339, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Proceso: 47001231000199604835 00Rad.: 17526Consejero Ponente:Dr. **Mauricio Fajardo Gómez***

art. 1969 estipula: “*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”.

Conforme con lo anterior, nos encontramos frente a un **DERECHO LITIGIOSO**, toda vez que existe una obligación respecto de la cual una vez vencida, el deudor no efectuó el pago voluntario y oportuno al acreedor, por lo que se suscita una controversia que es judicializada por el acreedor quien pretende exigir coactivamente su pago. Así las cosas, hablamos de derecho litigioso y no de derecho de crédito y en consecuencia, en caso de surtirse una cesión, esta se entiende como **CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO**, cuyos efectos jurídicos y formalidades son diferentes a la cesión de crédito.

Teniendo en cuenta, que el documento que incorpora la obligación no se encuentra en poder del acreedor, ya que este fue aportado al proceso, se requiere que el cedente o el cesionario alleguen al proceso prueba del negocio jurídico realizado, es decir, se debe acreditar la existencia del contrato de cesión conforme a derecho para su respectiva valoración por parte del juez y que el cesionario sea reconocido como tal dentro del litigio. A su vez, el Juez debe notificar del negocio jurídico celebrado y correr traslado del documento contentivo de la cesión a la contraparte, es decir al deudor cedido, para que este pueda ejercer el derecho contenido en el artículo 1971 del C.C. derecho de retracto. Cabe resaltar que el deudor solo está obligado a pagar al cesionario el valor que este haya dado por el derecho respectivo junto con los intereses correspondientes, por lo cual el documento que contenga la cesión y sea aportado al proceso debe ser lo suficientemente claro y expreso indicando tanto los términos del mismo y el valor que el cesionario pago a la cedente por el derecho.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido al respecto:

“A lo anterior se adiciona que cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite el negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le dé traslado a la contraparte cedida para que ésta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el art. 1971 del C.C.” C.S. de J. Sala Cas. Civil, Sent. SC15, 28 de 2017 M-P- 339, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

El procedimiento antes descrito, se predica de todas las cesiones de derechos litigiosos que se realicen dentro del proceso.

Conforme con lo anteriormente expuesto se evidencia que las cesión realizada por parte de la sociedad FIDUAGRARIA S.A a la sociedad MONROY PARDO ABOGADOS CONSULTORES, la cesión efectuada por MONROY PARDO ABOGADOS CONSULTORES a JESUS ALVARO DAVID ERAZO y la cesión realizada por el señor JESUS ALVARO DAVID ERAZO a las señoras LEYDEN JOHANNA TRUJILLO y ALXANDRA VALDEZ no fueron notificadas en debida forma a la ejecutada y no se le pues

C.S. de J. Sala Cas. Civil, Sent. SC15, 28 de 2017 M-P- 339, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Proceso: 47001231000199604835 00Rad.: 17526Consejero Ponente:**Dr. Mauricio Fajardo Gómez**

el Juez no corrió traslado a la contraparte cedida de los documentos contentivos de dichos negocios jurídicos , lo cual no le permitió ejercer su derecho de retracto. Siendo esto además violatorio del Debido Proceso consagrado en el art 29 de la C. P.

PRETENSIONES

PRIMERA. Comedidamente solicito se sirva revocar el auto de fecha **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020** , por medio del cual se desestimaron las pretensiones del incidente presentado en el presente proceso de conformidad con el inciso final del art 68 del C.G.P. (modificado por la ley 1996/19 art.58). En su lugar se dejen sin efecto **TODAS** las actuaciones surtidas a partir del Auto de fecha 19 de Diciembre de 2019, que reconoció la cesión de derechos litigiosos realizada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) a la sociedad MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS, y a su vez se reconoció la cesión efectuada por MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS al señor JESUS ALVARO DAVID ERAZO, y las actuaciones subsecuentes.

SEGUNDA. Ordenar a los cesionarios de los derechos litigiosos aportar al proceso el documento integro con sus respectivos anexos en el cual conste la cesión, con indicación exacta del valor pagado al cedente, por la obligación a cargo de Adriana Patricia Apache.

TERCERA. Notificar a la deudora en el orden correspondiente, las cesiones realizadas por la sociedad FIDUAGRARIA S.A a la sociedad MONROY PARDO ABOGADOS CONSULTORES, la cesión efectuada por MONROY PARDO ABOGADOS CONSULTORES a JESUS ALVARO DAVID ERAZO y la cesión realizada por el señor JESUS ALVARO DAVID ERAZO a las señoras LEYDEN JOHANNA TRUJILLO y ALXANDRA VALDEZ conforme con el artículo 1971 y s.s. del Código Civil, para que pueda ejercer el derecho de retracto.

CUARTA. Hasta tanto no se efectúen las notificaciones y traslados a la deudora conforme a derecho de las cesiones de derechos litigiosos, se ordene suspender la diligencia de remate

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Anexo copia del auto de **fecha 19 de Diciembre de 2019** , en el cual fueron reconocidas dos cesiones y se tuvieron como nuevos cesionarios a la sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS** y al señor **JESUS ALVARO DAVID ERAZO**

C.S. de J. Sala Cas. Civil, Sent. SC15, 28 de 2017 M-P- 339, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Proceso: 47001231000199604835 00Rad.: 17526Consejero Ponente:Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta y valoradas por la señora Juez y sean tenidos como prueba los documentos aportados por las partes al proceso.

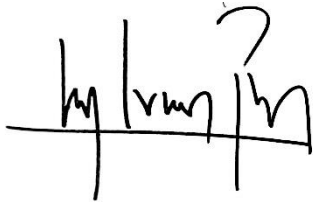
NOTIFICACIONES:

Manifiesto que desconocemos cualquier correo electrónico y dirección física de los cesionarios.

La parte ejecutada señora ADRIANA PATRICIA APACHE, puede ser notificada en la Calle 75 No. 16 A-16, Manzana I casa 9, Parque, en la ciudad de Ibagué. No maneja correo electrónico.

La suscrita en la Cra, 3ª No. 8 -39 Nivel V6 -Edificio El Escorial de Ibagué
Email: luzcarmen888@gmail.com

De la Señora Juez,
Atentamente,



LUZ CARMEN RAMIREZ GONZALEZ
C.C. No. 51.590.937
T.P. No. 34.452

C.S. de J. Sala Cas. Civil, Sent. SC15, 28 de 2017 M-P- 339, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Proceso: 47001231000199604835 00Rad.: 17526Consejero Ponente: **Dr. Mauricio Fajardo Gómez***

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicación 2012-00542

Tener a MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS, sociedad comercial representada legalmente por JUAN CARLOS PARDO VARGAS, como cesionario del crédito que cobra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) quien funge como vocera administrativa del patrimonio autónomo DISPROYECTOS, representado por Rafael Antonio Ramírez Ramírez, en los términos y para los fines del anterior memorial.

De otra parte y teniendo en cuenta el escrito visto a folios 173 a 175 se tiene a JESÚS ÁLVARO DAVID ERAZO, identificado con la C.C.NO.79.572.571, como cesionario del crédito que cobra MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES SAS, sociedad comercial representada legalmente por JUAN CARLOS PARDO VARGAS, en los términos y para los fines del anterior memorial.

Reconocer a la Doctora MARÍA BERTILDA PALACIOS, como apoderado judicial del señor JESÚS ÁLVARO DAVID ERAZO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener en cuenta la autorización dada al señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUIZA, por parte de MARÍA BERTILDA PALACIOS, pero solamente para recibir información toda vez que no acredita ser estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha: 13 01 20

Hoy se notificó el Auto anterior

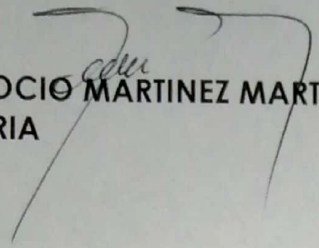
En Estado No. 1

La Secretaría cu 7

30

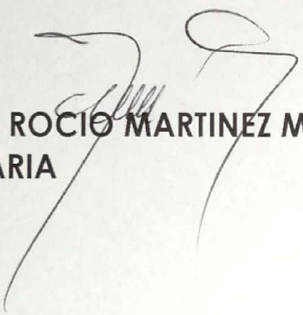
CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020 El día 05 de octubre de 2020, a las 6:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, el cual no quedo en firme por cuanto el apoderado de la parte incidentada presentó recurso de reposición, .


JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020 EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EL PROXIMO DIA HABIL, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2020, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA – DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.


JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA